



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

N° 1009-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de agosto de 2015

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00033034-2015, presentado por la administrada MARIELA DEL PILAR CRUZ ALBURQUEQUE, de fecha 26 de junio del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña MARIELA DEL PILAR CRUZ ALBURQUEQUE, representante del Establecimiento Comercial MAKALA, con fecha 26 de junio del 2015, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 006-2015-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de junio del 2015, que resuelve Declarar Infundado el recurso de reconsideración, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 043-2015-OFyC/GSECOM/MPP, en la cual se le impone el pago de una multa equivalente al 50% del valor de 01 UIT, por la comisión de la infracción Por carecer o tener inoperativa la campana extractora y/o ductos de ventilación, contemplada en el Código 03-1203 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; aduciendo que al momento de la inspección dejó constancia del hecho fortuito, de que la campana extractora estaba en mantenimiento. Asimismo refiere que le parece incongruente que sus descargos hayan sido declarado extemporáneos porque la momento de la inspección no se contaba con campana extractora, para lo cual adjunta documento de la persona encargada de realizar el servicio que conlleve a garantizar su correcto funcionamiento;

Que, ahora bien, cabe indicar que toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas, ésta debe cumplirse;

Por, lo tanto ante lo expuesto por la administrada, éste carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado infraganti, por ello se impuso la Papeleta de Infracción, por carecer o tener inoperativa la campana extractora y/o ductos de ventilación, contemplada en el Código 03-1203 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP;

Que, asimismo tenemos que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 Art. 46° señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos

antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras...”

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1498-2015-GAJ/MPP de fecha 06 de agosto del presente año, considera que el recurso impugnatorio presentado por la recurrente debe ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que con materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 10 de agosto del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

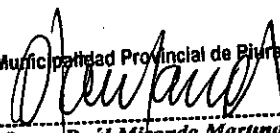
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIELA DEL PILAR CRUZ ALBURQUEQUE, representante del Establecimiento Comercial MAKALA; contra la Resolución Jefatural N° 006-2015-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 05 de junio del 2015, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martuno
ALCALDE